

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 23 de octubre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230051400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: JAIME FORERO OSPINA

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Jaime Forero Ospina, para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento denominado «*Título Ejecutivo No. 17768 - 23*» y requerimiento al deudor, del cual aporta guía de envío.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que

estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados y expedir constancia sobre la entrega.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no existe certeza que el requerimiento al deudor haya sido efectivo, pues la empresa de correo contratada para la notificación de dicho requerimiento no expidió la certificación que dé fe de la entrega del documento, solo se allega guía en la que no se identifica quien recibió el documento, solo señala fecha de entrega [archivo 01, f.º 14], por lo que no se puede asegurar con firmeza que se surtió en debida forma este requisito, además que, no se agotó la notificación en el correo electrónico para notificaciones que figura en el certificado de existencia y representación de sociedades expedido por la Cámara de Comercio de Cali [archivo 03].

De hecho, tal inconsistencia -- *la inexistencia de certificación de la empresa de correo* -- no permite convalidar los sellos en la autoliquidación de aportes que refieren que son una «COPIA COTEJADA».

Por lo tanto, ante las falencias anotadas y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición del extremo pasivo, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Dayana Lizeth Espitia Ayala, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y previa comprobación de su calidad de abogada en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JAIME FORERO OSPINA**.

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de diciembre de 2023
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto del 6 de diciembre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230060000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: B.G. COL S.A.S.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad B.G COL S.A.S., para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento autoliquidación de aportes, requerimiento al deudor y constancia de notificación en el correo electrónico utilizado por la sociedad demanda para notificaciones judiciales.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía

con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no está acreditado que la ejecutada tenga conocimiento de la deuda que se le reprocha, pues la certificación de entrega del requerimiento [archivo 01, f.º 22], señala que el dominio del servidor no fue encontrado: «*Host or domain name not found. Name service error for name=bgcol.co type=A: Host not found*», por lo que el requerimiento al extremo pasivo no fue efectivo.

Por lo tanto, ante la falencia anotada y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición de la ejecutada, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Keren María Páez Hoyos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **B.G. COL S.A.S.**

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de diciembre de 2023
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, asignada por reparto el 23 de octubre de 2023, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230051500

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: MÓNICA ALEXANDRA MARÍN PARDO

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de Mónica Alexandra Marín Pardo, para obtener el pago de los aportes obligatorios en pensión, junto a los intereses moratorios, con base en el documento denominado «*Título Ejecutivo No. 17674 - 23*» y requerimiento al deudor, del cual aporta guía de envío.

Así pues, es preciso recordar que, dentro de esta especialidad, son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este último por el principio de integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora, como en el presente asunto los documentos base de recaudo corresponden a un título complejo, deben valorarse en su conjunto para determinar si satisfacen los requisitos que contraen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 [literal h.], 13 del Decreto 1161 de 1994 y 5.º del Decreto 2633 de 1994.

Pese a ello, como las normas que reglamentan el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 no determinan de forma concreta y específica la manera en la que se debe efectuar el requerimiento, es necesario, dada la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que se notifiquen personalmente, es decir, de acuerdo a los parámetros de los artículos 291 del CGP y/o 8.º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 41 y 108 del CPTSS y en aplicación a los principios de integración normativa [artículo 145, CPTSS] y remisión analógica [artículo 8, Ley 153 de 1887].

Por tal motivo y sin importar la norma procesal que se acoja, la comunicación se debe remitirse a las direcciones [residencia o electrónica, según sea el caso] que estén inscritas en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando las constancias que den fe de los documentos que fueron enviados al deudor.

Lo anterior, conlleva que, si se remite el requerimiento de manera física, se deba dar aplicación integral al artículo 291 del CGP, lo que implica necesariamente que el trámite se realice con la asistencia de una empresa de correo certificado, la cual deberá refrendar -- cotejar -- los documentos enviados y expedir constancia sobre su entrega.

Y, en similar sentido, si el trámite se realiza a través de mensaje de datos y a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo recomendable es hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o de los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), como lo precisa el parágrafo 3.º del artículo 8.º de la norma ya mencionada.

Al respecto, examinado el caso en concreto, no existe certeza que el requerimiento al deudor haya sido efectivo, pues la empresa de correo contratada para la notificación de dicho requerimiento no expidió la certificación que dé fe de la entrega del documento, pues sólo se allega una guía de la que no es viable predicar que se ajusta integralmente a los lineamientos del inciso 4 del numeral 3.º del artículo 291 del CGP [archivo 01, f.º 13], por lo que no se puede asegurar con firmeza que se surtió en debida forma este requisito.

De hecho, tal inconsistencia -- *la inexistencia de certificación de la empresa de correo* -- no permite convalidar los sellos en la autoliquidación de aportes que refieren que son una «*COPIA COTEJADA*».

Por lo tanto, ante las falencias anotadas y como la obligación contenida en el requerimiento no se puede concluir que efectivamente se puso a disposición del extremo pasivo, no es viable predicar que la obligación que incorpora resulte exigible, ante lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Dayana Lizeth Espitia Ayala, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y previa comprobación de su calidad de abogada en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MÓNICA ALEXANDRA MARÍN PARDO**.

TERCERO: En firme la decisión, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial y sin necesidad de desglose, en virtud de que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de diciembre de 2023
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para exoneración de gastos del proceso ordinario de única instancia. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA

RAD. 76001410500620230050900

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA DÍAZ DUQUE

DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA S.A.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que Olga Lucía Díaz Duque solicita amparo de pobreza, al indicar que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia, que pretende presentar en contra de Adecco Colombia S.A.

Así pues, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, aplicables por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Al efecto, el artículo 151 del CGP señala que «*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*».

Por tal razón, se extrae que el beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acceder a la administración de justicia, para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso [artículo 229 *superior*], además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad, en armonía con los artículos 4 del CGP y 13 *superior*.

Así pues, como la finalidad de la figura es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, es deber del Estado asegurar a estos sujetos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, el artículo 152 del CGP establece que el solicitante deberá afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem* y, en caso de actuar por medio de apoderado, el demandante deberá formularlo al mismo tiempo con la demanda, en escrito separado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [CC T-374-2021].

Así las cosas, revisada la petición de amparo de pobreza, observa el despacho que la misma no satisface las disposiciones del artículo 152 del CGP, toda vez que no se manifiesta lo requerido bajo la gravedad del juramento, ni se expresa en los términos que señala el artículo 151 *ibidem*, aspecto que, por cierto, no se puede derivar o presumir de las documentales allegadas al plenario.

Por consiguiente, se **niega** el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230050900

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 19 de diciembre de 2023
En Estado No. **168** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria